



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
SAN MARTIN 3

33592/2024/TO1

///Martín, 29 de agosto de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente sobre la solicitud de excarcelación efectuada respecto de **Paulo Martín Serapio Verón**, en el marco de la causa **FSM 33592/2024/TO1 (número interno 4312)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín.

RESULTA:

I. Que el día 26 de agosto de 2025, se presentó en los autos principales el acuerdo de juicio abreviado previsto en el artículo 431 bis del C.P.P.N., en el que la Sra. Auxiliar Fiscal, Dra. María José Meincke Patané, el imputado **Paulo Martín Serapio Verón** y su defensa oficial expusieron que: *“... entiende el señor Fiscal General que corresponde señalar en mérito a la previsión de la recordada norma procesal que la base fáctica, de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio que se encuentra digitalizado en el sistema Lex 100 consiste en que Paulo Martín Serapio Verón falsificó con anterioridad al día 12 de diciembre de 2024 el Documento Nacional de Identidad nro. 26.130.876 (ejemplar D”) a nombre de Rubén Darío Ramos, en el que obraba su fotografía; matrícula que por su numeración le correspondía a la ciudadana Sonia Liliana Aban. El hecho se verificó el 12 de diciembre de 2024, oportunidad en la que lo exhibió al personal*





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
SAN MARTIN 3

33592/2024/TO1

policial que procedía a su detención en el marco de la IPP nro. 14-02- 019144-24 de trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción nro. 2 del Departamento Judicial de San Isidro, donde era buscado por el delito de homicidio”.

Agregó que “... El hecho se encuentra probado por la admisión del mismo expresada en este acuerdo y las declaraciones testificales, pruebas documentales y periciales y los demás elementos enunciados en el requerimiento de elevación a juicio ...”.

*Al mismo tiempo, la representante del Ministerio Público Fiscal expuso que “...En cuanto a la calificación legal que corresponde asignarle al suceso descrito, el señor Fiscal General encontró adecuada la de coautor del delito de falsificación de documento público agravado por tratarse de los destinados a acreditar la identidad de las personas (art. 45 y 292 2º párrafo del CP). En cuanto a la pena que fue propiciada, el Sr. Fiscal valoró, en los términos de los arts. 40 y 41 del CP, como atenuante la admisión de los hechos expresada por medio del presente acuerdo y la carencia de antecedentes penales al momento del hecho, sin agravantes. En virtud de ello, **se acordó una pena de tres (3) años de prisión cuya ejecución podrá ser dejada en suspenso (art. 26 del C.P.).**” -ver fs. 57/58-.*

II. Luego de ello, su defensa oficial presentó un escrito en el que hizo saber que “...de conformidad con expresas





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
SAN MARTIN 3

33592/2024/TO1

indicaciones de mi asistido, vengo a hacer saber al Tribunal que hemos acordado con la Fiscalía arribar a la solución abreviada del presente proceso a su respecto. En ese sentido, en orden a los términos fijados me remito a lo plasmado en el acta que la fiscalía ha subido al sistema PJN [...] si bien como se indicara ut supra el presente se diligencia por expresa voluntad del nombrado, quien ha manifestado ante el suscripto su conformidad con lo acordado, entiendo que todo ello podrá ser ratificado ante el Tribunal en la audiencia prevista en art. 431.3 bis del digesto de rito.” -ver fs. 59-.

III. Que ante tal novedad, este Tribunal suspendió el juicio de autos y fijó audiencia *de visu* en el día de hoy a las 10.00 horas, la que se llevó a cabo por la plataforma ZOOM con la participación de su defensa oficial. En ella, el justiciable aceptó los términos del acuerdo arribado, ratificó su contenido y manifestó haber comprendido el contenido de la norma citada, así como lo allí peticionado.

Por su parte, el Dr. Uriz, adelantó que realizaría una presentación, en relación a la situación de detención de su asistido.

IV. Ahora bien, el Dr. Barritta formuló el pedido que me convoca aquí a resolver, en él postuló la excarcelación de su pupilo -ver escrito presentado a las 13.51 horas del día de la fecha-.

Al respecto sostuvo que “*toda vez que en los términos del art. 431 bis del CPPN se ha acordado con la fiscalía una pena en*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
SAN MARTIN 3

33592/2024/TO1

suspenso respecto de mi pupilo, se plasma en el sub examine el claro supuesto de procedencia de su excarcelación involucrado en el inciso 1 del art. 317 en función del 316, segundo supuesto del segundo párrafo, del plexo ritual. Ello así, pues la penalidad acordada con la fiscalía informa una hipótesis de modalidad de cumplimiento de ejecución condicional la cual se erige como límite a partir de la prohibición fijada por el ap. 5° del referido art. 431 bis”.

V. Corrida la vista respectiva, la Sra. Auxiliar Fiscal, Dra. Meinke Patané, expuso que *“si el tribunal declarara admisible el acuerdo de juicio abreviado, o bien si entendiera posible examinar la excarcelación en los términos que ha sido planteada en la actualidad y razonable la pena solicitada, en mi opinión, la solicitud es procedente (cfr. art. 317 inc. 1 en función del art 316 segundo párrafo del CP).”*

Finalmente postuló que *“No obstante ello, advierto que la misma no podrá efectivizarse en razón de encontrarse detenido en el marco de la IPP 14-02-019144-24/00 por delito de homicidio.”*

VI. Que llegado el momento de resolver y atento al acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes considero que, en el caso bajo análisis, resulta procedente la soltura del encartado Paulo Martín Serapio Verón, considerando la pena y la modalidad que surge del acuerdo de juicio abreviado celebrado por las partes.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
SAN MARTIN 3

33592/2024/TO1

Primero, ha de destacarse que el justiciable se encuentra detenido en forma ininterrumpida en las presentes actuaciones desde el **12 de diciembre del año 2024** (ver acta de procedimiento de la calle General Pico nro. 597 entre Rawson y Viedma de Adolfo Sourdeaux, provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 40 de los autos principales).

En segundo lugar, cabe señalar que -como ya se adelantó- se ha arribado en autos a un acuerdo de juicio abreviado donde, luego de mantener la calificación legal consignada en el requerimiento de elevación a juicio -falsificación de documento público agravado por tratarse de los destinados a acreditar la identidad de las personas (art. 45 y 292 2º párrafo del CP)-, se postuló una pena de **tres (3) años de prisión cuya ejecución podrá ser dejada en suspenso (art. 26 del CP)**. En la audiencia celebrada al afecto, el imputado ratificó aquellos términos.

A partir de la citada presentación, entiendo que en autos, aunque no se haya aún homologado, se han reducido considerablemente los riesgos procesales mencionados en el art. 221 y 222 del CPPF.

Es que la postura del acusador descarta su interés de que se sostenga la medida de coerción cautelar que pesa sobre el imputado ya que no podría pretender que se lo mantenga en detención si desde su óptica ha postulado una pena en suspenso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
SAN MARTIN 3

33592/2024/TO1

Situación de la cual no puede excederse esta magistrada por expresa imposición legal, en caso de que homologue el acuerdo de juicio abreviado.

En esta directriz, cabe destacar que, sin perjuicio de que aún no se ha adoptado temperamento alguno respecto de los hechos que se le imputan y a su culpabilidad respecto de los mismos, habiendo tomado conocimiento de visu del nombrado, corresponde su liberación en las presentes actuaciones.

De este modo, tomándose en cuenta la carencia de antecedentes computables a la fecha (en atención a lo informado por el RNR con fecha 17/06/2025), corresponde hacer lugar a la excarcelación del nombrado, bajo caución juratoria (arts. 320 y 321 del CPPN), **la que no se hará efectiva, debiendo quedar detenido a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 5 del Departamento Judicial de San Martín, en la causa nro. 5680 de su registro, en orden al delito de homicidio agravado.**

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I. CONCEDER la EXCARCELACIÓN a PAULO MARTÍN SERAPIO VERÓN, en el marco de estas actuaciones, bajo caución juratoria (artículos 320 Y 321 del CPPN), la que no se hará efectiva, debiendo quedar detenido a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 5 del Departamento Judicial de San Martín,





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
SAN MARTIN 3

33592/2024/TO1

en la causa nro. 5680 de su registro, en orden al delito de homicidio agravado.

II. HACER SABER a las autoridades de la Unidad nro. 2 de Sierra Chica, que deberán labrar el acta de libertad no efectiva, y remitir las actuaciones a la brevedad.

III. PONER EN CONOCIMIENTO lo aquí resuelto al Tribunal Oral en lo Criminal nro. 5 del Departamento Judicial de San Martín, en la causa nro. 5680 de su registro, en orden al delito de homicidio agravado, a cuya exclusiva disposición quedará anotado el interno.

Regístrese, publíquese, ofíciase y notifíquese.

Ante mí

Se cumplió. Conste.-

